



MENDOZA

DECRETO 1712/2009 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Régimen de carrera para los licenciados en enfermería.
Categorías de profesionales. Escalafón. Ingreso a la
carrera. Régimen de trabajo. Remuneraciones.
Concursos. Reglamentación de la ley 7799.

Del: 03/08/2009; Boletín Oficial 16/09/2009

Visto el expediente 3287-M-08- 77770 y sus acumulados 4626-M07-77770 y 574-M-08-77770, en el cual se solicita se reglamente la [Ley N° 7799](#), de Carrera de Licenciados de Enfermería, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 529/08, convoca a la Comisión Permanente de Carrera de Licenciados de Enfermería, creada por el Art. 51° de la [Ley N° 7799](#).

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el mencionado Artículo, se designa a los integrantes de la Comisión que tiene, entre otras funciones, la de dictar la reglamentación de la [Ley N° 7799](#) de Carrera de Licenciados de Enfermería.

Por ello; y en razón de lo solicitado, lo dictaminado por la Subdirección de Asesoría Legal del Ministerio de Salud fs. 155/156, 165/ 166 y 173; y por Asesoría de Gobierno a fs. 159/162 del expediente de referencia.

El Gobernador de la Provincia decreta:

Artículo 1° - Apruébese la Reglamentación de la [Ley N° 7799](#), que como Anexo forma parte del presente decreto.

Art. 2° - Comuníquese, etc.

Jaque; Saracco

ANEXO

CAPITULO I - DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 1°- El organismo de aplicación de la Ley N° 7799 es el Ministerio de Salud de la Provincia de Mendoza.

CAPITULO II - DE LAS CATEGORIAS

Artículo 2°- Sin reglamentar.

Artículo 3°- El organismo de aplicación efectuará el llamado a concurso de todas las vacantes que se produzcan en los cargos de Licenciados en Enfermería, -como así también de todo nuevo cargo en el cual se haya designado en forma interina a un profesional de dicha carrera- las cuales se concursarán según lo establecido en el artículo 38 de la Ley N° 7799.

A fin de posibilitar el cumplimiento de la presente disposición, las autoridades de cada unidad organizativa en la cual se desempeñen Licenciados en Enfermería deberán informar las vacantes que se hayan producido ya sea por aceptación de renuncia, baja, cesantía o exoneración de su titular o por la creación de nuevos cargos presupuestarios -aún cuando se encuentren con profesionales designados en forma interina- antes del último día hábil del mes de octubre de cada año.

Asimismo deberán hacer conocer la necesidad de creación de nuevos cargos los funcionarios que no den cumplimiento a esta medida serán pasibles de la sanción pertinente.

Artículo 4°- Sin reglamentar.

CAPITULO III - DEL ESCALAFON

Artículo 5°- Este Agrupamiento está constituido por clases correlativamente numeradas de la 1 a la 8. El personal revistará, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, en el Agrupamiento Asistencial y Sanitario, integrado por dos Tramos; Tramo Personal Profesional y Tramo Personal Jerárquico.

Artículo 6°- Los Tramos Personal Profesional y Personal Jerárquico corresponden a las categorías de ejecución y gestión.

Corresponde a los profesionales de planta que componen la dotación necesaria para el normal desenvolvimiento del área en la que prestan servicios.

El Tramo Personal Jerárquico corresponde a quienes desempeñen las funciones de Jefe de Departamento, Jefe de Servicio, Jefe de Sección, Directores, Coordinadores y/o Encargados de Centros de Salud. Estar comprendidos en este tramo no implicará cambios en la situación escalafonaria del agente, quien continuará sujeto al régimen establecido para el personal profesional y le dará derecho a percibir el correspondiente adicional por función jerárquica.

CAPITULO IV - DEL INGRESO A LA CARRERA Y PROMOCION

Artículo 7°- Sin reglamentar.

Artículo 8°- Las designaciones que se efectúen aplicando la excepción contemplada por el artículo 8 inciso h) de la Ley N° 7799 deberán contar con dictamen favorable emitido por la Comisión Permanente de Carrera, la cual se expedirá teniendo en consideración las necesidades críticas de los servicios.

Artículo 9°- Sin reglamentar.

Artículo 10°- Sin reglamentar.

Artículo 11°- Sin reglamentar.

Artículo 12°- Sin reglamentar.

Artículo 13°- Se especifica en Artículo 41°.

CAPITULO V - DE LA CESACION DEL RÉGIMEN DE CARRERA

Artículo 14°- Cuando el profesional comprendido dentro de los alcances de la Ley N° 7799 fuere separado del cargo por causas no contempladas en la presente reglamentación y corresponda su reincorporación por orden judicial, podrá optar dentro del plazo de 30 días por dicha reincorporación o por el pago de la indemnización establecida por el Artículo 53° del Decreto-Ley N° 560/73 y modificatorios, en ambos casos tendrá derecho al cobro de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo de su separación del cargo. Y será también aplicable a lo dispuesto por los Artículos 52°, 54° y 55° del mencionado Decreto-Ley y modificatorios.

CAPITULO VI - DE LA ESTABILIDAD

Artículo 15°- Sin reglamentar.

CAPITULO VII - INCOMPATIBILIDADES

Artículo 16°- Sin reglamentar.

Artículo 17°- Sin reglamentar.

Artículo 18° - Sin reglamentar.

CAPITULO VIII - DEL RÉGIMEN DE TRABAJO

Artículo 19°- Sin reglamentar.

Artículo 20°- Sin reglamentar.

Artículo 21°- Se podrá invocar necesidades de servicio en los supuestos de incremento de la demanda de atención de pacientes, por situaciones sanitarias que pongan en riesgo la salud de la población y por déficit de personal para cubrir los requerimientos de los servicios. En todos los casos el horario semanal no deberá exceder las cuarenta y cuatro horas (44).

Artículo 22°- El profesional tendrá derecho y el Estado la atribución de autorizar, a cursar pasantías en unidades, secciones o servicios de mayor complejidad en la provincia, en la nación o países extranjeros que estén vinculados directa o indirectamente con la especialidad.

Estas pasantías podrán cursarse en el período de dos meses, continuos o discontinuos, cada

tres años de antigüedad en el régimen de carrera, no siendo acumulativo, el lapso antes señalado.

El Licenciado en Enfermería también tendrá derecho a los permisos especiales por asistencia a actividades científicas que redunden en beneficio de la profesión y en el mejoramiento de la atención, debiendo cumplimentarse los requisitos establecidos en la Ley N° 5811 y modificatorias.

CAPITULO IX - DE LAS REMUNERACIONES

Artículo 23°- Sin reglamentar.

Artículo 24°- Sin reglamentar.

Artículo 25°- La bonificación a otorgar será la establecida como suplemento por Riesgo Personal, en el artículo 26 de la presente Ley.

Artículo 26°- Las remuneraciones incluidas dentro de los alcances de la Ley N° 7799, se regirán por el Decreto-Acuerdo N° 142/90 y modificatorios, ratificado por la Ley N° 6268.

CAPITULO X - DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 27°- Los actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias serán recurribles de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 3909 de Procedimiento Administrativo y modificatorias.-

Artículo 28°- Sin reglamentar.

Artículo 29°- Sin reglamentar.

Artículo 30°- Sin reglamentar.

Artículo 31°- Sin reglamentar.

Artículo 32°- Sin reglamentar.

Artículo 33°- Sin reglamentar.

Artículo 34°- Sin reglamentar.

CAPÍTULO XI - RÉGIMEN DE CONCURSO

Artículo 35°- Sin reglamentar.

Artículo 36°- Sin reglamentar.

Artículo 37°- Sin reglamentar.

Artículo 38°- Los nuevos cargos creados durante el transcurso del año deberán ser cubiertos por designaciones interinas efectuadas hasta que se llame a concurso.

Artículo 39°- Sin reglamentar.

Artículo 40°- Sin reglamentar.

Artículo 41°- En los concursos de tramo personal profesional y tramo personal jerárquico el postulante deberá acreditar que reúne no sólo los requisitos establecidos por las normas legales y reglamentarias vigentes sino también los que exija en cada caso el Jurado de Concursos. Asimismo deberá adjuntar un certificado de aptitud psicofísica emitido por organismo estatal.

No podrán concursar las personas que se encuentren con tareas limitadas o cambio de funciones dictaminado por la Subsecretaría de Trabajo y/o Junta de Reconocimientos Médicos de la Provincia, al momento de concursar.

Corresponderá al Jurado de Concursos determinar los puntajes correspondientes a cada uno de los rubros, considerando los máximos que se establecen a continuación:

A - Antecedentes de Labor Profesional - máximo cincuenta y cinco (55) puntos:

1-Antigüedad en la profesión: se computará un (1) punto por cada año o fracción mayor de seis meses, hasta un máximo de diez (10) puntos.

2- Función idéntica o similar al cargo que se concursó desempeñada en la misma Unidad Organizativa: por cada año se computará un (1) punto hasta un máximo de doce (12) puntos.

3-Función idéntica o similar al cargo que se concursó, desempeñada en otra institución: por cada año se computará un (1) punto hasta un máximo de diez (10) puntos.

4-Nivel de Formación: por título de Doctorado se computarán cuatro (4) puntos; por título de Maestría se computarán tres (3) puntos; por Post Grado se computarán dos puntos con cincuenta centésimos (2,50); por Especialidad se computarán dos puntos con cincuenta centésimos (2,50). 5-Pasantías: la pasantía programada con evaluación se computará con un punto con cincuenta centésimos (1,50).

6- Por ser integrante de equipo de Programa Preventivo de nivel provincial, con designación oficial para la realización de actividades de promoción de la salud y prevención de enfermedades: se computará hasta un máximo de tres (3) puntos.

7- Por ser integrante de Organismo Colegiado de nivel provincial (Jurado de Concursos, Consejo Deontológico, Comisión Permanente de Carrera u otros contemplados por las Normas Legales y Reglamentarias vigentes, por tener asignadas las funciones de Jefe de Departamento o Gerente o por ser integrantes de Directorios de Hospitales Descentralizados: se computará un (1) punto por cada uno de esos antecedentes, hasta un máximo de seis (6) puntos.

8- Por menciones y premios por contratación al trabajo otorgados por la máxima autoridad de la institución: se computará hasta un máximo de cincuenta centésimos (0,50).

Del puntaje total obtenido en este rubro se descontará un (1) punto y hasta un máximo de tres (3) puntos por cada día de suspensión que le hubiere sido aplicado al postulante mediante acto administrativo firme en el transcurso de los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha del inicio de inscripción para el concurso.

B- Antecedentes científicos y docentes veinte (20) puntos: Tales antecedentes serán evaluados sólo cuando tengan vinculación con el cargo que se concursa y se les asignarán los puntajes que se indican a continuación:

1- Actividad científica: por ser autor de trabajos científicos se computará un (1) punto por cada trabajo hasta un máximo de dos (2) puntos; por trabajos publicados (incluyendo los relacionados al Manual de Normas y Procedimientos) se computará hasta un (1) punto; por premios recibidos en trabajos científicos: se computarán hasta cincuenta centésimos (0,50).

2- Actividad docente: por haberse desempeñado como Jefe de Residentes se computará hasta un punto con cincuenta centésimos (1,50); por haberse desempeñado como instructor de residentes se computarán hasta cincuenta centésimos (0,50); por haberse desempeñado como docente o coordinador de programa de educación continua o de experiencia práctica de enfermería: se computarán hasta un máximo de dos (2) puntos. Por ser integrante de Comités Científicos se computarán cincuenta centésimos (0,50) por cada participación, hasta un máximo de un punto con cincuenta centésimos (1,50).

3- Actividades de capacitación: por becas obtenidas por concurso se computarán cincuenta centésimos (0,50).

4- Por asistencia a cursos, congresos, jornadas, talleres, conferencias, según la carga horaria y evaluación se computarán:

o Hasta 50 horas sin evaluación se computarán: hasta cincuenta centésimos (0,50).

o Hasta 50 horas con evaluación: hasta un (1) punto.

o De 100 a 200 horas sin evaluación: hasta un (1) punto.

o De 100 a 200 horas con evaluación: hasta un punto con cincuenta centésimos (1,50).

o Más de 200 horas sin evaluación: hasta dos (2) puntos.

o Más de 200 horas con evaluación: hasta dos puntos con cincuenta centésimos (2,50).

5- Por ser disertante de actividad científica se computará hasta un (1) punto.

6- Por ser coordinador de actividad científica se computará hasta un (1) punto.

C- Antecedentes de actividad comunitaria -Máximo de diez (10) puntos.

Deben estar relacionados con la profesión y se les asignarán los siguientes puntajes:

1- Por la realización de actividades preventivas o de promoción de la salud realizadas en domicilios, ONG, medios de comunicación u otras, y que hayan sido programadas desde una institución de salud: hasta dos puntos con cincuenta centésimos (2,50).

2- Por la realización de actividades solidarias en entidades intermedias sobre educación sanitaria, social o saneamiento: hasta un máximo de dos puntos con cincuenta centésimos (2,50).

3- Por antecedentes en cargos desempeñados en entidades gremiales de enfermería: hasta dos puntos con cincuenta centésimos (2,50).

4- Por antecedentes en cargos de la Comisión Directiva de la Asociación Profesional de Enfermería: hasta dos puntos con cincuenta centésimos (2,50).

D- Entrevista - Máximo de cinco (5) puntos:

La entrevista será efectuada por un equipo integrado por un médico psiquiatra y un

psicólogo propuestos por una entidad de salud mental de nivel provincial y por un Licenciado en Enfermería con antecedentes en el nivel del puesto a concursar, el cual será propuesto por el Jurado de Concursos. El objeto será la determinación de las aptitudes y actitudes del postulante, teniendo en consideración el perfil de habilidades exigidas para cargo o función que se concursará, perfil éste que será determinado por la Comisión Permanente de Carrera. La entrevista se realizará en una entidad de salud mental dependiente del Ministerio de Salud.

E-Evaluación de conocimientos - diez (10) puntos.

Artículo 42°- Sin reglamentar.

Artículo 43°- Sin reglamentar.

Artículo 44°- Sin reglamentar.

Artículo 45°- Sin reglamentar.

Artículo 46°- Sin reglamentar.

Artículo 47°- Sin reglamentar.

Artículo 48°- Sin reglamentar.

CAPITULO XII - DEL PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL

Artículo 49°- Para la implementación de las residencias deberá tenerse en cuenta lo establecido por la Ley N° 7857, que regula el funcionamiento del Sistema de Residencias de los Ministerios de Salud y de Desarrollo Humano, Familia y Comunidad.

Las aperturas de las residencias deberán ser tramitadas por las direcciones de los establecimientos y efectores de salud y por el Comité de Docencia, Capacitación e Investigación ante la Dirección General de Recursos Humanos, Infraestructura e Insumos del Ministerio de Salud. La petición podrá realizarse solo si se cuenta con la estructura y profesionales adecuados y con recursos necesarios. Las personas a cargo de la formación deberán ser Licenciados en Enfermería con perfil docente que estén en constante actualización. La formación deberá favorecer el desarrollo de aptitudes, destrezas, habilidades sobre el conocimiento del medio, el ejercicio docente y la capacitación para resolver problemáticas de los diferentes niveles de atención.

Artículo 50°- Sin reglamentar.

CAPITULO XIII - DE LAS COMISIONES

Artículo 51°- Los integrantes de la Comisión Permanente de Carrera serán propuestos por el Ministerio de Salud y por la entidad profesional y gremial que los representa. Durarán cuatro (4) años en sus funciones, renovándose por mitades y pudiendo ser reelegidos una sola vez.

Artículo 52°- Sin reglamentar.

Artículo 53°- Sin reglamentar.

CAPITULO XIV - DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 54°- Sin reglamentar.

Artículo 55°- Sin reglamentar.

Artículo 56°- Se establece que el régimen de transición se extenderá por el término de treinta (30) días a partir de la publicación de la presente reglamentación. El reencasillamiento de los Licenciados en Enfermería se considerará a partir del mes de enero del año 2008.

La Comisión Permanente de Carrera verificará el correcto reencasillamiento de los Licenciados en Enfermería que actualmente revisten en cargos de planta de otro Escalafón.

